

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :03/03/16  
M/ REF.: 7595  
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ  
FINE PLAZO:

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA**  
**Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13**  
**08075-Barcelona**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUM. 188/2014-D**

**Parte actora: MANTENIMENT I CONSERVACIÓ DEL VALLÈS, S.A.**  
**Representante: RAMÓN FIEXÓ-FERNÁNDEZ VEGA**

**Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE TERRASSA**  
**Representante: CARMEN RIBAS BUYO**

### **SENTENCIA NÚM. 80/2016**

En Barcelona, a 29 de febrero de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por **MANTENIMENT I CONSERVACIÓ DEL VALLÈS, S.A.**, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2014 contra la liquidación de la primera fracción del ejercicio 2014 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada por el **AYUNTAMIENTO DE TERRASSA**, sobre el inmueble situado en la carretera de Matadepera 272 de la localidad, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Por la parte actora MANTENIMENT I CONSERVACIÓ DEL VALLÈS, S.A., representada por RAMÓN FIEXÓ-FERNÁNDEZ VEGA, se interpuso en fecha 16 de abril de 2014 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2014 contra la liquidación de la primera fracción del ejercicio 2014 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada por el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, sobre el inmueble situado en la carretera de Matadepera 272 de la localidad, con referencia catastral 8342002DG1084D0001LU, por importe de 2682,60 euros.

**SEGUNDO**.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

**TERCERO**.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, tras cumplir los trámites legales, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**CUARTO**.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la desestimación del recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2014 contra la liquidación de la primera fracción del ejercicio 2014 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada por el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, sobre el inmueble situado en la carretera de Matadepera 272 de la localidad, con referencia catastral 8342002DG1084D0001LU, por importe de 2682,60 euros. La representación procesal de MANTENIMENT I CONSERVACIÓ DEL VALLÈS, S.A. afirma en el escrito de demanda que es titular del derecho de superficie sobre el bien inmueble situado en la finca señalada (propiedad de la Generalitat de Catalunya), afectado a la seguridad ciudadana por albergar las instalaciones de la comisaría de los Mossos d'Esquadra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la LRHL y el artículo 4.1.a) de la Ordenanza Fiscal

correspondiente. Según su criterio el hecho imponible “titularidad del derecho de superficie” no impide la aplicación de la exención. Pese a ello se ha girado la liquidación de la primera fracción del ejercicio 2014 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En cuanto a los argumentos jurídicos contenidos en la demanda se sostiene que se cumplen todos los requisitos exigidos por la normativa fiscal para que el inmueble esté exento; la exención prevista no exige que la sujeción a título de contribuyente recaiga en la Generalitat de Catalunya, por interpretación literal y teleológica de la exención, siendo de carácter puramente objetivo, sin que haya realizado una interpretación analógica de los preceptos citados, por lo que interesa, con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, se reconozca la aplicación de la exención del artículo 62.1.a) de la LRHL del IBI, se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente exigidas más los intereses de demora y se ordene al AYUNTAMIENTO DE TERRASSA que no gire ningún otro recibo en concepto del Impuesto por la titularidad del derecho de superficie sobre el inmueble. La representación procesal de la Administración local demandada se ha opuesto a la pretensión alegando con carácter previo que existe acto firme que determinaría la inadmisibilidad, así como haberse desestimado recursos sustancialmente iguales por sentencia firme.

**SEGUNDO.-** Comenzando con esta última alegación de inadmisión señalaremos que únicamente se fundamenta en la existencia de la sentencia 51/2015 de 27 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 13 de Barcelona, de manera que aunque también hemos dictado algunas sentencias sobre esta materia consideramos que se cumple mejor con el derecho a otorgar la tutela judicial efectiva resolver desestimando esta alegación. En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad, está admitido que por escritura pública de 5 de abril de 2006 la Generalitat de Catalunya constituyó a favor de la recurrente un derecho de superficie sobre el inmueble de su propiedad, para la construcción, conservación, mantenimiento y explotación mediante alquiler a la Administración del edificio destinado a comisaría de Mossos d'Esquadra de Terrassa; es decir, el titular del derecho de propiedad es la Generalitat de Catalunya. La cuestión es de carácter jurídico y consistente en determinar si es sujeto pasivo la actora MANTENIMENT I CONSERVACIÓ DEL VALLÈS, S.A., al ser titular de un derecho real de superficie. En el Procedimiento Abreviado 400/2014-A dictamos sentencia 128/2015 del 2 de junio de 2015 apreciando la causa alegada, que ahora ratificamos si bien con algunas otras precisiones. Así, está acreditado que se interpuso por la actora el 24 de febrero de 2014 recurso de reposición contra la liquidación de la primera fracción del ejercicio 2014 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada por el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, sobre el inmueble situado en la carretera de Matadepera 272 de la localidad, con referencia catastral 8342002DG1084D0001LU, por

importe de 2682,60 euros, en el que se solicitaba el reconocimiento de la aplicación de la exención del artículo 62.1.a) de la LRHL (artículo 4.1.a) de la Ordenanza Fiscal), y la devolución de las cantidades indebidamente exigidas y pagadas en concepto de IBI, al tiempo que se solicitaba que no se girarán más recibos por este tributo por la titularidad del derecho de superficie sobre el inmueble en el que la Generalitat de Catalunya tiene un edificio de su propiedad destinado a instalación policial, como hemos dicho. Está acreditado que el 24 de febrero de 2014 MANTENIMENT I CONSERVACIÓ DEL VALLÈS, S.A. presentó un escrito que solicitaba el reconocimiento de la aplicación de la exención a que venimos haciendo referencia y la devolución de la liquidación girada, sin designar propiamente que se tratara de un recurso de reposición, como ahora realiza al interponer el presente recurso contencioso-administrativo. Por Resolución 2296 de 6 de marzo de 2014 dictada por el Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Generales del Ayuntamiento demandado (notificada el 24 de marzo de 2014) se desestimó la petición, con referencia a tratarse de la liquidación de la primera fracción del ejercicio 2014 por el IBI, debiendo entender en una interpretación favorable a la recurrente, que se está resolviendo el recurso de reposición en definitiva, pese a la imprecisión existente; por lo tanto la interposición del presente recurso contencioso-administrativo el 16 de abril de 2014 no es extemporánea.

**TERCERO.**- Por lo que se refiere al fondo objeto del presente juicio, señalaremos que se ha pronunciado la sentencia 36/2015 de 19 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 4 de Barcelona, en un caso que presenta similitud con el presente en sentido desestimatorio. E igualmente en la sentencia 137/2015 de 27 de abril de 2015, dictada por el Juzgado 2 de esta provincia y otras dictadas por nosotros, en estos términos:

“TERCERO. Con carácter previo debe analizarse si el recurso de reposición era o no admisible.

Y de la prueba practicada en el presente procedimiento (documento número 6 de los aportados junto con el escrito de contestación y documentación obrante en el expediente administrativo) se comprueba que efectivamente el acto recurrido es una orden de cobro de la cuarta fracción del IBI, y no la liquidación de dicho tributo para el ejercicio de 2013.

Así, como es de ver en la Resolución de la Gerente del ORGT, de 11 de junio de 2014 (folios 204-206 del expediente), por la que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto, se recuerda a la actora que el acto que debió de haber recurrido era la propia

liquidación del IBI , y que, además, la actora había solicitado con anterioridad que se le reconociera la exención del IBI del edificio sito en la calle Alfons d'Aragó, 3, de Sant Cugat del Vallés, destinado a comisaría de los Mossos d'Esquadra de la Generalitat de Catalunya. No consta si esa Resolución fue o no recurrida por la actora.

En todo caso, el artículo 101.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante LGT) establece que las liquidaciones tributarias son recurribles; así como también son actos que pueden ser recurridos la providencia de apremio (artículo 167.3 de la LGT) o las diligencias de embargo (artículo 170.3 de la LGT), si bien las posibilidades de impugnación son más limitadas en los dos últimos supuestos.

Pues bien, como quiera que el IBI es un tributo de cobro periódico, la notificación puede hacerse de forma colectiva, según establece el artículo 102.3 de la LGT (también en el artículo 77.4 del TRLHL), como ocurre en el caso que nos ocupa en el que la Ordenanza general del ORGT establece (artículo 17.4) que contra la exposición pública de los padrones y las liquidaciones integrantes de éstos se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondiente padrones.

En el caso que nos ocupa se ha acreditado que la exposición pública de los padrones se realizó entre el 2 y el 22 de mayo de 2013, y obra junto al escrito de contestación a la demanda (documento número 7) la copia de la publicación en el BOPB del 10 de diciembre de 2013 de la publicación del cobro. De todo ello se concluye que el plazo para recurrir la liquidación del IBI para 2013 finalizó el 22 de junio de 2013 (que era sábado, que es día hábil para ello), mientras que la actora presentó su recurso de reposición el 20 de diciembre de 2013, y, además, lo hizo contra un acto de trámite.

De otra parte, es un hecho incontrovertido que la actora solicitó a través de la web del ORGT la domiciliación bancaria de los recibos del IBI, pero esos actos no son actos recurribles, por lo que la decisión de inadmitir el recurso de reposición contra uno de esos recibos se ajusta a derecho.

En todo caso, y en cuanto al fondo del asunto, hay que recordar que de acuerdo con el artículo 62.1.a) del TRLHL, estarán exentos los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

Esto es, se trata de una exención mixta que exige que se den dos condiciones: una subjetiva -que los bienes sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales-, y otra objetiva -que esos bienes estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional-. En el caso que nos ocupa no hay duda de que el destino del edificio es la seguridad ciudadana (se trata de una comisaría de policía) pero su propietaria no es la Administración, sino una empresa privada (la actora), como se acreditó con la nota simple del Registro de la Propiedad de Sant Cugat del Vallès. Así, el titular de la parcela en la que se ha construido la comisaría es la Generalitat de Catalunya, que constituyó en favor de la actora un derecho de superficie de carácter gratuito para la construcción de la comisaría, que, una vez concluida, es alquilada por la actora para su uso como comisaría.

No hay duda, pues, que no se dan los requisitos para la exención que la actora reclama, por lo que aún en el supuesto de que se hubiera recurrido en tiempo y forma la liquidación del IBI, el recurso hubiera sido desestimado”.

Asumiendo los anteriores argumentos el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

**CUARTO**.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: “*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*”. En el presente caso han de imponerse las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

## **FALLO**

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador RAMÓN FIEXÓ-FERNÁNDEZ VEGA, en nombre y representación de **MANTENIMENT I CONSERVACIÓ DEL VALLÈS, S.A.**, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2014 contra la liquidación de la primera fracción del ejercicio 2014 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada por el **AYUNTAMIENTO DE TERRASSA**, sobre el inmueble situado en la carretera de Matadepera 272 de la localidad, acto que declaro ajustado a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente.

### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.